



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1385/2022 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 377/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México; veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1385/2022**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 377/2022**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en sesión de pleno del catorce de septiembre de dos mil veintidós; mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 091812822000092, y **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer.

Lo resuelto por este Instituto, fue en el sentido de:

“(...)

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en todas las unidades administrativas competentes entre las que

no podrá omitir la Dirección General Operativo, a la Dirección General de Atención a Personas Danmificadas, a la Dirección de Planeación Estratégica, a la Dirección de Atención Jurídica y al Enlace Administrativo en la Comisión, con el objeto de entregar en medio electrónico la información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, lo anterior del año dos mil veintiuno.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)”

2. Informe de cumplimiento. El siete de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

II. COMPETENCIA

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de

Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Resolución. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 091812822000092, y **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer.

Ahora bien, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse a los efectos determinados dicha resolución.

Y para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

Precisado lo anterior, es evidente el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo, ya que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de seis de julio de dos mil veintidós, esto a saber:

En la resolución, se estableció que, el Sujeto Obligado debería *realizar una búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas competentes, como lo es, la Dirección General Operativo, a la Dirección General*

de Atención a Personas Danmificadas, a la Dirección de Planeación Estratégica, a la Dirección de Atención Jurídica y al Enlace Administrativo en la Comisión, con el objeto de entregar en medio electrónico la información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, correspondiente al año dos mil veintiuno.

“(...)

Hago referencia a la resolución de fecha 28 de septiembre del 2022 en el recurso de revisión citado al rubro, en la cual menciona lo siguiente.

“ ...

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección General Operativa, a la a la Dirección General de Atención a Personas Danmificadas, a la Dirección de Planeación Estratégica, a la Dirección de Atención Jurídica y al Enlace Administrativo en la Comisión, con el objeto de entregar en medio electrónico la información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, correspondiente al año dos mil veintiuno.

...” (sic)

*Lo anterior relacionado a su solicitud con el número de folio **091812822000092** el cual se transcribe:*

“ ...

La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2021.

...” (sic)

Al respecto y a efecto de dar cumplimiento al presente asunto, se remitió la solicitud a la siguientes áreas, la cuales dieron atención conforme a sus atribuciones y/o facultades:

Dirección General Operativa

“ ...



Al respecto, me permito comentar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General Operativa, no se logró localizar la información que menciona el escrito de referencia. ...” (sic)

Dirección General de Atención a Personas Damnificadas

“ ...

Le informo que conforme a las atribuciones y facultades referidas en el Artículo 6 inciso E, 49bis Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, apartado V.1.2.2. del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el Manual Administrativo Vigente de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, los que se establece, entre otras atribuciones de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el compromiso para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que sufrieron alguna afectación a causa del sismo ocurrido en fecha 19 de septiembre de 2017, a través de las acciones del Gobierno de la Ciudad de México, no se desprende alguna facultad vinculante para esta Dirección General respecto a su solicitud.

No obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que se cuenta en esta Dirección General sin localizar lo requerido. ...” (sic)

Dirección Planeación Estratégica

“ ...

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Planeación Estratégica, no tiene la atribución ni la facultad de elaborar informes financieros. Sin embargo en términos del artículo 112 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos que obran en el archivo físico y digital de esta Unidad Administrativa sin encontrar información relativa al asunto requerido.

...” (sic)

Dirección de Atención Jurídica a través de la Subdirección de Atención Jurídica Territorial

“ ...

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección Jurídica, no se hace constar que no se encontró

*información referente a las documental que presento el entonces Comisionado César Cravioto, al Comité Técnico. Razón por la cual esta Dirección Jurídica, se encuentra imposibilitada para remitir la información referida.
..." (sic)*

Dirección de Enlace Administrativo

*"...
Sobre el particular esta unidad administrativa mediante oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/219/2022 en fecha 14 de junio del año en curso, no obstante se realizó una nueva búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección, localizando la siguiente información:*

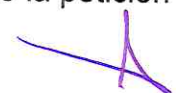
*"Informe de Seguimiento de Acuerdos" de la Primera Sesión Ordinaria 2021, parte 1 y 2
"Reporte Financiero" de la Primera Sesión Ordinaria 2021
"Reporte Financiero" de la Segunda Sesión Ordinaria 2021*

*Dicha información se entrega a través de medio electrónico a su correo ... como lo establece la resolución de referencia.
..." (sic)*

*Ahora bien, respecto a los meses de abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre, me permito informar que esta Comisión no genera la información que se pone a su disposición, solo se entrega la información con la que se cuenta, toda vez que corresponde generarla al fideicomiso.
..." (sic)*

En virtud de lo anterior, se adjuntan los oficios y anexos.

De lo expuesto, es evidente el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo, ya que el sujeto obligado dio contestación a la parte recurrente como se acotó; esto es, realizó la búsqueda de la información solicitada como le fue indicado en la determinación de este Organismo, y, por ende, atendió la petición de la parte recurrente.



Es necesario precisar que, el Sujeto Responsable refiere que no generó la información que puso a disposición de la parte recurrente, y solo hacía entrega esta porque era con la que contaba.

Y al encontrarse las actuaciones de los Sujetos Obligados investidas de los principios de veracidad y buena fe, se tiene por aceptada la manifestación de la autoridad descrita, la cual esta prevista en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo cuales citan:

"Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".

"Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

"Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe*

prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Entonces como se dijo, el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada por este Organismo; en consecuencia, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se puede establecer que la resolución dictada por este Órgano Garante ha sido cumplida en sus términos; esto, al haber dado contestación la autoridad señalada como responsable a las peticiones de la parte recurrente.

Por tanto, debe tenerse que, el Sujeto Obligado ha cumplido con lo mandatado, porque materializó lo resuelto, obteniéndose así un cumplimiento eficaz y congruente. Más aún cuando el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente como fue ordenado en la resolución ya citada por este Organismo, como se advierte del acuse de recibo que se inserta.

Ponencia Bonilla

De: Unidad de Transparencia Comisión para la Reconstrucción
@cdmx.gob.mx>
Enviado el: viernes, 7 de octubre de 2022 06:12 p. m.
Para: transparencia_universal@protonmail.com; Julio César Bonilla Gutiérrez; Ponencia Bonilla
Asunto: Respuesta en cumplimiento RR 1385/2022
Datos adjuntos: resp solicitante en cumplimiento 1385-2022.docx.pdf; Anexo 2 REPORTE FINANCIERO 2DA SESION ORD 2021 (7).pdf; Anexo 2 INFORME DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS 1 (3).pdf; Anexo 2 REPORTE FINANCIERO 1RA SESION ORD 2021 (6).pdf; Anexo 2.1 INFORME DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS 2 (3).pdf

Estimado solicitante,

Por medio del presente, me permito remitir la respuesta en cumplimiento a la resolución en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1385/2022.

Saludos.

Responsable de la Unidad de Transparencia
Plaza de la Constitución 2, piso 1, oficina 118, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México
teléfonos 5553451513 directo 5591427917

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 6, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

En consecuencia, es oportuno, traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XII. Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones

(...)

Artículo 166 (...)

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

[Énfasis añadido]

...”

En el presente caso es claro que el Sujeto Obligado ha cumplido con la resolución en los términos ordenados por este Organismo, remitiendo el soporte documental que sustenta su dicho respecto del cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

“ ...

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.²

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo; por lo que, de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito; por lo que, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, marzo de 1996. Página: 769.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1385/2022

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

A C U E R D A

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; veintisiete de octubre de dos mil veintidós.


ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

